



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2008-PA/TC

SANTA

LIDA VIRGINIA SILVA PALMA DE MERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calligros y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lida Virginia Silva Palma de Merino contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 132, su fecha 21 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000105723-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006 y 0000000950-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2007; y que en consecuencia, se le restituya el pago de la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó por Resolución 0000075765-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2004.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente toda vez que conforme al examen médico practicado a la recurrente se ha determinado que padece de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y que presenta un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 14 de agosto de 2007, declara fundada la demanda, considerando que en autos obra un informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 7 de febrero de 2007, por el que se le diagnostica espondilo artrosis, que es la enfermedad por la que se le otorgó su pensión inicial, siendo que este último informe no ha sido cuestionado, por lo que mantiene su valor probatorio aun cuando exista un informe médico contradictorio.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que al existir controversia respecto a la enfermedad que padecería la accionante y del grado de incapacidad que determinaría su derecho a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2008-PA/TC

SANTA

LIDA VIRGINIA SILVA PALMA DE MERINO

titular de una pensión de invalidez, resulta imprescindible la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la amenaza de caducidad que recae sobre la pensión de la demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. Según el artículo 33º del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que reúnan las aportaciones alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor, sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
3. De la Resolución 0000075765-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2004 (f. 3), se evidencia que la actora obtuvo su pensión de invalidez el 18 de mayo de 1994, la cual le fue otorgada como consecuencia del certificado médico de discapacidad fecha 27 de agosto de 2004, emitido por la UTES La Caleta Chimbote, Dirección de Salud de Áncash, en el que se determinó que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente.
4. Sin embargo, de la Resolución 0000105723-2006-ONP/DC/DL 19990 de fecha 31 de octubre de 2006 (f. 6), se colige que se declaró caduca la pensión de invalidez de la actora con el argumento que según el Dictamen de la Comisión Médica, la recurrente adolecía de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibía como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04827-2008-PA/TC

SANTA

LIDA VIRGINIA SILVA PALMA DE MERINO

5. A fojas 143 obra el Certificado Médico de Incapacidad, con el que se demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante.
6. Con relación a la caducidad de la pensión de invalidez, este Tribunal Constitucional en las SSTC 3328-2007-PA/TC, 4414-2007-PA/TC; 3240-2007-PA/TC y 5864-2007-PA/TC y 3402-2007-PA/TC, ha declarado infundadas las demandas en las que se solicita la restitución de las pensiones declaradas caducas cuando mediante una segunda evaluación médica se determinaba que el pensionista padecía de una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PERMANENTE